



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 233

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 195 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2011

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2011 Cámara.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto ya fue debatido y aprobado por amplias mayorías en el Congreso en 2008, resultado de lo cual se promulgó la Ley 1288 de 2009. En su debate final en la plenaria de Cámara no tuvo ni un voto en contra. Sin embargo, en noviembre de 2010, la Corte Constitucional la declaró inexecutable por vicios de procedimiento mediante la Sentencia C-913 de 2010, considerando que debió haber sido tramitada como Ley Estatutaria. Cabe recordar que el proyecto radicado por el Presidente Santos como Ministro de Defensa, en ese entonces se radicó ante el Congreso de la República como

Ley Estatutaria, pero la Secretaría de Senado consideró que por la especificidad del tema, el proyecto debía ser estudiado por la Comisión Segunda.

Los cambios incorporados en este proyecto respecto de la Ley 1288 de 2009 responden a tres factores:

1. Revisar los argumentos de quienes demandaron la ley en ese entonces e incorporar algunos elementos razonables contenidos en la demanda.
2. Incorporar las buenas prácticas de inteligencia de la ONU que fueron publicadas durante la vigencia de la ley, y
3. Resolver algunos problemas y vacíos que se evidenciaron durante la implementación de la ley.

#### CONSIDERACIONES

##### Viabilidad constitucional

Del análisis general realizado se concluyó que el articulado propuesto es constitucional tanto desde la perspectiva de las normas relativas a la seguridad y defensa nacional (2°, 189, 212, 213 y 216 a 223 constitucionales), a la política criminal (numeral 4 del artículo 251 constitucional), así como a aquellas relacionadas con el *habeas data* (artículo 15 constitucional).

*La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-066 de 1998 indicando que en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad. Las restricciones que surjan de esa ley podrán ser sometidas a examen de constitucionalidad, fundamentalmente para establecer si no vulneran el principio de proporcionalidad y si resultan compatibles con una sociedad democrática avanzada.*

*Tal proporcionalidad se ha mantenido en el proyecto teniendo en cuenta la sensibilidad de la información de inteligencia, que exige una serie de medidas estrictas tendientes a la protección de la reserva como mecanismo de protección tanto del individuo como del interés general asociado a la realización de la función de inteligencia.*

Finalmente, en su última sentencia sobre el tema, la Corte señaló que *“las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2° de la Carta Política, que señala como fines esenciales del Estado colombiano los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como en los artículos 217 y 218 de la misma obra, sobre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, respectivamente (...)”*<sup>1</sup>.

#### **Juicio de proporcionalidad del proyecto de ley**

A través del Proyecto de ley 195 de 2011, *por medio de la cual se fortalece el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*, se están regulando todas aquellas actividades encaminadas a la recolección de la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para la protección de la seguridad y la soberanía nacional. El objetivo de este proyecto es regular las limitaciones al derecho a la intimidad de las personas que pueden llegar a ser objeto de estas labores.

Al tratarse de la limitación de un derecho fundamental por parte del Estado, el proyecto de ley que regula las funciones de inteligencia y contrainteligencia establece que estas deben ser sometidas a un juicio estricto de proporcionalidad de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional<sup>2</sup>. En ese sentido, este proyecto atiende a los elementos de proporcionalidad dictados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

**1. Legitimidad.** Los aspectos desarrollados en el Proyecto de ley número 195 de 2011 son legítimos, de tal suerte que se otorgan funciones a los órganos competentes para la garantía de la seguridad y defensa nacional que se encuentra a cargo del Estado. Tales funciones están dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de Colombia, en particular su vida e integridad personal.

**2. Importancia.** El desarrollo jurídico del proyecto de ley es además importante de acuerdo con la realidad fáctica del país por cuanto las graves situaciones de orden público existentes ameritan el desarrollo de funciones que prevengan la comisión de actos que puedan poner en peligro la seguridad o la defensa nacional.

**3. Imperiosidad.** De otra parte, de conformidad con las irregularidades ocurridas en la realización de operaciones de inteligencia, surge la imperiosa necesidad de regular las operaciones de inteligencia, de tal suerte que se especifiquen con claridad los límites jurídicos estrictos de las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

**4. Conducencia y necesidad.** Las operaciones de inteligencia y contrainteligencia ineludiblemente implican una limitación al derecho a la intimidad. No obstante, en pro del interés general, estas operaciones se convierten en el único mecanismo idóneo capaz de garantizar efectivamente la prevención de actos que puedan poner en peligro la soberanía, la seguridad o la defensa nacional.

**5. Proporcionalidad en sentido estricto.** Finalmente, a través de las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia se restringe el derecho a la intimidad de las personas objeto de estas actividades, pero se hace no solo para la protección de la seguridad o la defensa nacional, sino además para evitar que se puedan poner en peligro la vida o la integridad física de los coasociados. En cualquier caso, el proyecto de ley obliga a quienes autorizan y a quienes desarrollan actividades de inteligencia a hacer un juicio de proporcionalidad frente a cada operación de inteligencia o contrainteligencia, con el fin de ponderar en cada caso en concreto la necesidad de la operación, la idoneidad de los medios y la evaluación de que el beneficio de desarrollar esa actividad exceda las limitaciones que ella implique sobre derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que el contenido del Proyecto de ley 195 de 2011 supera un juicio estricto de proporcionalidad, de tal suerte que la limitación al derecho fundamental a la intimidad se encuentra justificada y es viable en pro de la defensa de intereses superiores, que constituyen el objetivo principal de estas actividades y operaciones, siempre y cuando se hagan dentro de un marco estricto de legalidad, como se pretende a través del proyecto de ley.

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

##### **Situación actual de la función de inteligencia y contrainteligencia en el país**

En el año 2009, luego de varias denuncias de diferentes sectores de la sociedad, se pudo establecer que desde hace varios años uno de los principales organismos de Inteligencia del Estado se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones al realizar interceptaciones telefónicas ilegales a políticos, magistrados y periodistas. Lo anterior

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2010, M. P.: Nilson Pinilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 2009, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acarreo, entre otras cosas, una serie de investigaciones judiciales que aún no han concluido y la liquidación de la principal agencia de inteligencia del país.

De acuerdo con esto, se hace necesario tomar medidas para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar. Precisamente lo que pretende este proyecto de ley es garantizar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen bajo el lineamiento de unos fines, en el marco de ciertos límites, y bajo una estricta ponderación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Estamos seguros de que este proyecto contribuirá a evitar que se cometan atropellos en desarrollo de estas funciones.

### Importancia del proyecto

La regulación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia es determinante para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado Social de Derecho, para hacer frente a la situación de seguridad y para asegurar la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En Colombia, el uso preventivo de la inteligencia cobra especial relevancia dadas las graves amenazas a la seguridad que aquejan al país.

La propia Corte Constitucional ha señalado que los organismos de seguridad del Estado pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y de defensa del orden público y las instituciones. Por ello es necesaria la inteligencia de alta calidad que pueda garantizar la protección de los DD. HH. y el desarrollo de operaciones exitosas.

Si bien el marco jurídico en el que deben operar las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia es la Constitución misma, la tensión constante entre valores constitucionales como la seguridad y la intimidad exige la clarificación de las normas para su operación.

No existe un marco jurídico que permita llevar a cabo actividades de inteligencia para prevenir graves amenazas contra la seguridad y la defensa nacional y al mismo tiempo proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando que no se vulneren los primeros por defender los segundos.

De hecho, con frecuencia se tiende a confundir las actividades de investigación criminal y aquellas de inteligencia. Como lo señala el autor del proyecto en la exposición de motivos:

*Aun cuando sus “blancos” de interés pueden coincidir –como ocurre con frecuencia en el caso del terrorismo–, es fundamental distinguir la función preventiva y prospectiva de la inteligencia de la función judicializadora y retrospectiva de la investigación criminal. Valga citar la siguiente aclaración: “tanto los detectives [es decir, los investigadores criminales] como los agentes de*

*inteligencia pueden recolectar y analizar información, pero son diferentes. Los detectives tratan de cumplir con estándares legales específicos y muy establecidos, como la causa probable, la duda razonable, o la acumulación de la evidencia suficiente. La inteligencia no produce evidencia o pruebas, y casi nunca tiene certeza completa. Se ocupa más bien de imperativos de seguridad nacional, basados en amenazas... La inteligencia da una mirada al mundo tal y como es, para producir estimativos de lo que está ocurriendo o va a ocurrir; de manera que los responsables políticos puedan tomar decisiones más informadas. La protección de fuentes y métodos secretos es un aspecto fundamental de la inteligencia, y la revelación de la información como lo requiere el proceso penal le es contraria a su esencia. Siempre habrá margen para la duda razonable. La inteligencia no aspira más que a corroborar una información particular; no a probarla”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo segundo de la Constitución, que en su inciso dos señala que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, el Estado debe disponer de diferentes medios que permitan satisfacer su obligación de garante, entre los cuales están las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Ante este panorama, este proyecto de ley busca crear un marco legal adecuado, que, por una parte, defina con claridad los fines, límites y principios de la función de inteligencia, y que, por la otra, ofrezca la debida protección a la información que se recolecta y a los funcionarios públicos que con grandes riesgos ejercen esta actividad con miras a asegurar la protección de las instituciones y los ciudadanos.

## CONTENIDO DEL PROYECTO

### CAPÍTULO I

#### Principios generales

El primer capítulo del proyecto de ley define las actividades de inteligencia y contrainteligencia como aquellas que desarrollan las agencias especializadas del Estado para recolectar, procesar y difundir información necesaria para prevenir y combatir amenazas contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional; establece los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia; y señala los límites y principios a los cuales deben ceñirse estas actividades.

El capítulo parte de la base de que las labores de inteligencia llevadas a cabo por las agencias de inteligencia del Estado son determinantes para pre-

<sup>3</sup> Frederic F. Magnet, “Intelligence and Law Enforcement” p. 190; en: *The Oxford Handbook of National Security Intelligence*, Loch K. Johnson, ed.; Oxford, 2010. (Traducción libre).

venir graves amenazas y lograr el efectivo cumplimiento de su misión constitucional, pero que esas actividades también deben obedecer ciertos principios y enmarcarse dentro de estrictos límites<sup>4</sup>.

En particular, el artículo 5° del proyecto de ley establece unos principios –de necesidad, de idoneidad y de proporcionalidad– que, en combinación con los fines enunciados en el artículo 4°, establecen un marco para la ponderación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de asegurar que estas impliquen un ejercicio serio de reflexión con anterioridad a la limitación de algunos derechos fundamentales. En otras palabras, se trata sencillamente de que antes de desarrollar cualquier actividad de inteligencia los funcionarios responsables se hagan preguntas como ¿el fin que se persigue es uno de importancia para la seguridad de la Nación y de los ciudadanos? ¿Es necesario desarrollar esta actividad para cumplirlo o hay otras opciones? ¿Son los medios escogidos aptos para el cumplimiento de tales fines? Y en cualquier caso, ¿los métodos propuestos se ajustan a los fines y son proporcionales o exceden el propósito que se quiere cumplir?

Estos principios han sido reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre “test de razonabilidad” como herramientas para evaluar la constitucionalidad de afectar un derecho fundamental. La Corte ha señalado la importancia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en las actividades de inteligencia al afirmar que “*la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito*”<sup>5</sup>.

## CAPÍTULO II

### Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

El Capítulo II define qué son los requerimientos de inteligencia, advirtiendo que se trata de las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional. Todo sistema moderno de inteligencia y contrainteligencia responde a tareas y prioridades asignadas por el más alto nivel de responsabilidad política, garantizando así que no sean los organismos de inteligencia los que

definan sus propios objetivos de recolección de información. La articulación entre los productos de inteligencia y el proceso de toma de decisiones es determinante para garantizar la vigencia del régimen democrático, la seguridad nacional y la defensa entre otros fines del Estado, y tal articulación depende de que sea el estatamento político el que defina las tareas y objetivos de la inteligencia.

Por eso este capítulo crea el Plan Nacional de Inteligencia como documento anual en el que se plasmarán esas prioridades. Adicionalmente, se determina que sólo el Presidente de la República, el Ministro de Defensa, el Alto Asesor de Seguridad Nacional y los demás Ministros por conducto del Consejo de Seguridad Nacional están facultados para hacer requerimientos de inteligencia.

## CAPÍTULO III

### Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Este capítulo tiene como fin reiterar la importancia de que las agencias que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperen en la realización de operaciones coordinadas, evitando la duplicidad de funciones y logren resultados más efectivos. En ese sentido, el proyecto reconoce la existencia de la Junta de Inteligencia Conjunta como el órgano encargado de coordinar la inteligencia estatal y señala quiénes la integran y cuáles son sus funciones principales, de acuerdo a la forma en que esta opera en la actualidad.

## CAPÍTULO IV

### Control y supervisión

El cuarto capítulo del proyecto de ley establece unos controles para el efectivo respeto del marco constitucional y legal. Para ello se introduce la obligación de que toda operación de inteligencia debe surgir de una orden de operaciones o una misión de trabajo, y que debe tener soportes correspondientes y haber sido autorizada por el superior jerárquico. Adicionalmente, esta autorización se somete al cumplimiento de ciertos requisitos, asegurando que sólo sean autorizadas aquellas actividades de inteligencia que persigan los fines constitucionales establecidos y estén dentro de los límites y los principios señalados. Finalmente, y como medida de supervisión de estos controles, anualmente se presentará al Congreso un informe del cumplimiento de los mecanismos de control internos de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia.

En conjunto, estos controles establecen un andamiaje que asegura que toda operación tenga un responsable de su autorización, que esa autorización sea dada teniendo en cuenta los principios mencionados, y que se desarrollen actividades posteriores de inspección y supervisión para garantizar que se ha cumplido con los procedimientos de control.

La introducción de controles administrativos a la inteligencia preventiva no es extraña y de hecho

<sup>4</sup> Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “*si el Estado se fundamenta en la dignidad y derechos de la persona, entonces la preservación del orden público no es una finalidad en sí misma, sino que constituye, como esta Corte lo ha dicho, un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo que la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático*”. Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002, MM. PP.: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1998, M. P.: Eduardo Cifuentes.

la gran mayoría de servicios de inteligencia de tradición cuentan con ellos: el control más efectivo es el que se hace al interior de la institución. Sin embargo, los controles administrativos establecidos en este capítulo no son contrarios a la aplicación de controles y autorizaciones judiciales para aquellas actividades propias de policía judicial.

#### CAPÍTULO V

##### **Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia**

El quinto capítulo del proyecto de ley fortalece los controles a las bases de datos y archivos de inteligencia, para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el respeto por las garantías constitucionales. Para ello, el proyecto crea los Centros de Protección de Datos de Inteligencia (CPD) en cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar que los procesos de recolección y difusión de la información de inteligencia sean acordes a los estándares constitucionales al respecto y a los fines y principios enunciados en esta ley.

Uno de los principales fundamentos constitucionales detrás de estas medidas de control es la protección de la reserva de los datos y los archivos de inteligencia y contrainteligencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la imposibilidad de difundir al exterior la información sobre una persona “*no impide que los organismos de inteligencia realicen sus propias investigaciones, (...) [pero deben hacerlo] sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas; (...) [para lo cual] las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva*”<sup>6</sup>. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha enunciado parámetros generales de administración de datos personales con el fin de proteger el derecho fundamental al hábeas data. Los datos de inteligencia, en particular, deben cumplir con los principios de utilidad, finalidad y caducidad<sup>7</sup>. Los CPD asegurarán, entre otras cosas, que los datos de inteligencia que ingresan a la base de datos sean los necesarios para

cumplir con los fines mencionados en la ley y que no permanezcan en las bases cuando dejen de servir a los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley busca fortalecer el marco legal para la administración de las bases de datos de inteligencia teniendo como objetivos principales los siguientes:

1. Crear los Centros de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
2. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones discriminatorias.
3. Crear una Comisión para la Depuración de Datos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y con participación de la sociedad civil para establecer los parámetros de permanencia y retiro de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
4. Crear comités para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia en cada uno de los organismos de inteligencia, y
5. Ordenar a los Inspectores y las Oficinas de Control Interno a verificar el cumplimiento de estos procedimientos.

#### CAPÍTULO VI

##### **Reserva y secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia**

El sexto capítulo de este proyecto de ley pretende garantizar que la información reservada que conozcan las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia se mantenga en estricta reserva. Con esto, se busca por una parte proteger -como ya se señaló- los derechos de los ciudadanos a su intimidad, buen nombre, honra y debido proceso, entre otros. Y por la otra, evitar que fugas de información clasificada pongan en riesgo la seguridad de la Nación y de los ciudadanos.

Por ello las estrategias diseñadas en este aparte están dirigidas a garantizar que exista un marco legal que resguarde la información de inteligencia, que proteja a los funcionarios de las agencias de inteligencia para que -como ocurre en todas las democracias avanzadas- no se vean obligados a violar la reserva, y que a la vez los disuada de transgredirla. En la actualidad, la reserva de la información de inteligencia responde a su relación con temas de defensa y seguridad nacional, pero no existe una reserva consagrada de manera particular para evitar su difusión.

De otra parte, las normas vigentes sobre secreto profesional y deber de denuncia y testimonio no protegen suficientemente la reserva de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Finalmente, las normas que prohíben violar la reserva y el secreto son insuficientes para tener un verdadero efecto disuasivo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa, de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista; y (...) la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre.

Frente a este panorama, este capítulo:

1. Establece la reserva legal de estos documentos como excepción al deber de publicidad.

2. Establece quiénes pueden ser receptores de información de inteligencia.

3. Crea el compromiso de reserva de sus funcionarios, el cual tiene efectos aún con posterioridad al cese de sus funciones.

4. Establece que tales personas deben guardar el secreto profesional y por lo tanto están exonerados del deber de denuncia y no pueden ser obligados a declarar en contra de sus fuentes.

5. Establece que los informes de inteligencia no tienen valor probatorio, y

6. Aumenta las penas y modifica ciertos delitos relacionados con la revelación de información reservada, creando agravantes para los casos en los que tal revelación beneficie a grupos armados al margen de la ley, organizaciones de crimen organizado, o gobiernos extranjeros.

La justificación de estas medidas no es otra que el ya reiterado principio de reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia, que como se mencionó anteriormente ha sido expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias. Las medidas propuestas en este capítulo son entonces la materialización legal del mismo, que debe estar acompañada de la implementación de herramientas específicas para su efectivo cumplimiento. En particular, la Corte Constitucional ha avalado la creación de la reserva legal *“para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional”*<sup>8</sup>.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que sólo es legítimo introducir por ley una restricción del derecho de acceso a la información pública cuando sus términos sean precisos y claros; la no entrega de la información se motive por escrito justificando la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión; se establezca un límite temporal para tal reserva; se custodie la información; se ejerzan controles a tales decisiones; y existan recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una información determinada<sup>9</sup>. Todas estas consideraciones se encuentran incorporadas en el artículo 30 del proyecto de ley.

Frente a los artículos 37 y 39 es importante recordar lo que ha señalado la propia Corte Constitucional: *“el estatuto criminal es una de las principales fuentes del derecho penal, pero ello no significa que todos los temas penales deban ser reglamentados únicamente en el respectivo Código ni que el Legislador deba expedir leyes especializadas pero*

*aisladas del sistema jurídico”*<sup>10</sup>. En este caso, en la medida en la que esta ley pretende garantizar la reserva de los documentos clasificados y evitar la divulgación de los secretos, el aumento de las penas de los delitos que buscan sancionar estas conductas guarda unidad de materia con la misma.

Por otra parte también resulta importante aclarar que bajo ninguna circunstancia se pretende limitar la libertad de expresión y de prensa con la modificación de los delitos relacionados con la revelación de información reservada contemplados en el Código Penal. El artículo 37 del texto propuesto en esta ponencia simplemente modifica las penas para 4 delitos que hoy existen en el Código Penal, y crea 3 delitos nuevos. De los 7 delitos a los que se refiere el artículo, 4 sólo aplican a servidores públicos. Adicionalmente se crea una agravación para todos los delitos, cuando la divulgación o el uso de la información reservada beneficie a grupos armados, organizaciones de crimen organizado o sea divulgada de manera ilícita a gobiernos extranjeros.

Los artículos que se aplican a cualquier ciudadano no aplican a los periodistas bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Según esta *“la reserva no vincula a los medios, quienes son responsables sólo por la revelación de su fuente”*<sup>11</sup>. La justificación, como lo ha explicado la propia Corte, es que *“a los medios de comunicación les corresponde cumplir con una función de control del poder público. Esta tarea no podría desarrollarse a cabalidad si los medios se conformaran con las informaciones que les fueran suministradas”*<sup>12</sup>.

En cualquier caso el parágrafo 4° del artículo 30 eleva a rango de ley estatutaria esta jurisprudencia, garantizando que no se limite la libertad de expresión y de prensa. Adicionalmente el parágrafo 3° del mismo artículo señala que *“el servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la transmitirá a las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva”*. De ahí que de producirse irregularidades al interior de las agencias de inteligencia, los servidores públicos deberán denunciarlas. Esto evita el efecto que han previsto algunos periodistas de que los delitos consagrados en el artículo 37 desincentivarían la denuncia de recolecciones ilegales de inteligencia.

La justificación de estas medidas es la protección de la reserva de los datos y los archivos de inteligencia y contrainteligencia. La Corte Constitucional ha avalado la creación de la reserva legal *“para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2001; M.P. Eduardo Montealegre.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes.

resultar desproporcionadamente afectadas por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional<sup>13</sup>. En particular frente a los documentos de inteligencia y contrainteligencia la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que esta información debe ser reservada. Según esta “los funcionarios públicos, están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales”<sup>14</sup>.

Así, la reserva de la información de inteligencia cumple al menos tres fines:

1. Permite proteger la identidad y la integridad de las fuentes, los medios y los métodos a través de los cuales se recolecta la información necesaria para garantizar la seguridad nacional y la protección de los ciudadanos.

2. Permite proteger la información que sirve de insumo a la Fuerza Pública para garantizar la efectiva protección de los ciudadanos, y

3. Permite proteger la información relacionada con las intenciones, planes y operaciones que pone en marcha el Estado para garantizar la efectiva protección de los ciudadanos.

No resulta entonces exagerado afirmar que la principal razón por la cual los importantes resultados de seguridad de los últimos años no han sido aún mayores es la fuga de información reservada. De hecho el mantenimiento y la garantía de la reserva de la información es parte esencial de diversos compromisos bilaterales y de cooperación internacional que Colombia ha adquirido en la materia. En los últimos años, las agencias colombianas que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia se han insertado de manera positiva en los bloques regionales, hemisféricos y globales en materia de seguridad y justicia. Los acuerdos de intercambio de información de inteligencia entre los países europeos y Colombia, por ejemplo, exige para nuestro país estrictas normas de protección de la reserva.

Ha sido también la Corte Constitucional la que ha señalado que las actividades de inteligencia y contrainteligencia son legítimas, siempre que se proteja la reserva de la información porque esa es la garantía de la protección de los derechos de las personas al buen nombre, a la honra y al debido proceso. Según la Corte “los organismos de seguridad, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, eso sí, dichas instancias estatales no pueden difundir

al exterior la información sobre una persona, salvo en el único evento de un ‘antecedente’ penal o contravencional, el cual permite divulgar a terceros la información oficial sobre una persona”<sup>15</sup>. En igual sentido la Corte ha señalado que las actividades de inteligencia deben desarrollarse “sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas; (...) [para lo cual] las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva”<sup>16</sup>.

De ello se ha desprendido que los funcionarios públicos que tienen acceso a esta información estén obligados a mantenerla en reserva, so pena de incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria. Según la Corte Constitucional “su divulgación genera responsabilidades penales y disciplinarias sólo para el funcionario que la suministra”<sup>17</sup>.

#### **Reserva de los documentos, información y elementos técnicos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia en el derecho comparado.**

PAÍS	DURACIÓN DE LA RESERVA
Argentina	La información de inteligencia tiene carácter reservado y sólo se puede tener acceso a la misma previa autorización del Presidente de la Nación o su delegado. La información de inteligencia nunca es desclasificada.
Bolivia	No existe término de reserva.
Australia	La duración de la reserva la determina el Presidente de la República.
Bangladesh	30 años
Bélgica	25 años
Brasil	No existe término de reserva.
Canadá	25 años.
China	30 años.
Chile	No existe término de reserva.
Costa Rica	25 años.
Cuba	No existe término de reserva.
República Checa	35 años prorrogables por cualquier término.
Dinamarca	No existe término de reserva.
Egipto	La información de inteligencia nunca es desclasificada.
Estados Unidos	25 años desclasificable en cualquier momento a criterio del Presidente. Excepcionalmente el Presidente puede mantener clasificada la información que después de cumplidos los 25 años: – Pueda atentar de manera demostrable contra los intereses de seguridad y defensa. – Pueda asistir en el desarrollo de armas de destrucción masiva. – Revele planes de guerra vigentes. – Pueda deteriorar las relaciones exteriores o las actividades diplomáticas. – Pueda atentar contra la capacidad de la Fuerza Pública de proteger a las autoridades públicas que requieren protección.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1992; M.P. Alejandro Martínez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2001; M.P. Jaime Araújo.

PAÍS	DURACIÓN DE LA RESERVA
Finlandia	20 años prorrogable hasta por otros 10.
Francia	No existe término de reserva.
Alemania	La información obtenida es desclasificada previa autorización del Presidente Federal.
Grecia	35 años.
India	50 años.
Italia	No existe término de reserva.
Israel	30 años, prorrogable por otros 15.
México	No existe término de reserva.
Marruecos	25 años, prorrogable por otros 15.
Nueva Zelanda	No existe término de reserva.
Pakistán	30 años.
Filipinas	15 años.
Polonia	No existe término de reserva.
Rusia	25 años.

Fuente: [www.observatoriodeinteligenciaydemocracia.org](http://www.observatoriodeinteligenciaydemocracia.org).

## CAPÍTULO VII

### Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

El séptimo capítulo de este proyecto de ley está dirigido a proteger a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como a los miembros de sus núcleos familiares. El país tiene una larga historia de hombres y mujeres que dedican su vida a la actividad de inteligencia poniendo en riesgo permanente su vida y su libertad, sin que el Estado tenga medios legales para garantizar la protección y defensa de su misión. Con no poca frecuencia, agentes de inteligencia que logran infiltrarse en organizaciones al margen de la Ley terminan en la cárcel al ser capturados por otro organismo del Estado, ya que no existen mecanismos para proteger su verdadera identidad. Además, estos servidores, sus familias y sus fuentes se encuentran en constante peligro, puesto que su identidad no está debidamente protegida: cualquier persona puede encontrarlos en la nómina de la institución para la que trabajan, descubrir su función y atentar contra su vida o su integridad personal.

En este sentido, y en la medida en que el ejercicio de actividades de inteligencia y contrainteligencia supone asumir riesgos adicionales, el diseño de mecanismos para la protección de la identidad e integridad personal de estos funcionarios y su núcleo familiar es condición necesaria para la efectiva realización de estas actividades.

Con este propósito, el proyecto de ley propone las siguientes estrategias:

1. Autoriza al Gobierno para crear mecanismos para la protección de la identidad de los servidores públicos que llevan a cabo estas actividades, en especial a través de la suscripción de acuerdos interinstitucionales; y

2. Ordena a cada institución establecer los mecanismos de protección pertinentes para sus funcionarios.

## CAPÍTULO VIII

### Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

El capítulo octavo establece deberes de colaboración para entidades públicas y privadas, con el fin de facilitar la labor de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia para la efectiva realización de su misión constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha avalado la imposición de deberes de colaboración a los ciudadanos cuando su fin es la protección de la seguridad nacional y el orden público: “*corresponde a la ley definir previamente cuáles son las obligaciones específicas y precisas en materia de orden público que se derivan de los deberes ciudadanos en este campo*”<sup>18</sup>.

Este tipo de deberes no son extraños en el contexto internacional. El rápido avance de las telecomunicaciones, en particular la expansión de la telefonía celular, han creado retos para la seguridad nacional. Por ello en países como EE.UU., se establecieron obligaciones específicas de colaboración para operadores y proveedores de servicios de comunicación (Ley CALEA de 2000), que deben informar a los Estados cuando introducen cambios de tecnología y proveer a las autoridades judiciales los protocolos y el software correspondiente.

### AUDIENCIA PÚBLICA

El día 14 de abril por solicitud del doctor Gustavo Gallón, Ramiro Bejarano y Jorge Pérez en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se realizó audiencia pública sobre el Proyecto de Ley 195 de 2011 “*por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*”.

A la audiencia asistieron los Representantes a la Cámara Béner Zambrano, Carlos Hernández, Carlos Edward Osorio, Camilo Abril, Alfonso Prada, Hugo Velásquez, Victoria Vargas, Guillermo Rivera, Germán Navas, Humphrey Roa e Iván Cepeda.

### Síntesis de los comentarios presentados:

#### 1. Ramiro Bejarano

a) La junta de inteligencia conjunta debe tener miembros que sean civiles.

b) Se debe garantizar que sólo los funcionarios de inteligencia tengan acceso a los documentos obtenidos en las labores de inteligencia y ningún otro funcionario del Estado.

c) Se debe revisar el término de reserva, por cuanto un término de cuarenta (40) años prorrogable hasta por otros quince (15) resulta exagerado. Este debería estar entre veinte (20) y veinticinco

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

(25) años y la facultad de desclasificación no debe recaer solamente en cabeza del Presidente de la República.

d) No se debe exonerar del deber de denunciar a los servidores públicos que participen en labores de inteligencia y contrainteligencia.

e) Constituye una limitación a la libertad de prensa el sancionar a los periodistas que divulguen o empleen documentos de inteligencia.

f) Se debe limitar la exigencia de colaboración a las empresas de telefonía celular para evitar que a través de esta herramienta se puedan cometer arbitrariedades, de igual forma todos aquellos mecanismos utilizados en labores de inteligencia deben tener unas limitaciones jurídicas claras.

g) El barrido del espectro electromagnético debe estar sometido a orden judicial previa.

## **2. Gustavo Gallón**

a) Insiste en que el término de duración de la reserva es desproporcional, aduce que en Estados Unidos es de 10 años prorrogables hasta por el término de 15 años.

b) Los controles internos a la labor de inteligencia no son adecuados porque los inspectores reportan a sus superiores.

c) Frente a la comisión legal parlamentaria que se está creando señaló que sólo se “procura garantizar” la participación de la oposición, su informe se envía al Presidente de la República y es débil en tanto se le puede oponer la reserva.

d) Se debe eliminar la facultad del Gobierno Nacional de suspender de forma pro t mpore el acceso a la informaci n de inteligencia y contrainteligencia de la Comisi n Legal Parlamentaria.

e) Los servidores p blicos que cumplan funciones de inteligencia no deben ser exonerados del deber de denuncia y declaraci n.

f) Manifiesta preocupaci n con la posibilidad de oponer la reserva a autoridades judiciales por razones de seguridad nacional.

g) Considera que el delito de revelaci n de informaci n reservada s lo debe aplicar a servidores p blicos.

## **3. Ignacio G mez**

a) No se debe limitar a los periodistas en su deber de informar a la sociedad estableciendo una sanci n de prisi n para el que divulgue, emplee o tenga acceso abusivo a los documentos reservados puesto que es informaci n de inter s p blico.

## **4. Hugo Poveda**

a) Los m todos utilizados por los agentes en las funciones de inteligencia deben estar claramente especificados.

## **5. Representante Guillermo Rivera**

a) El t rmino de la Reserva es demasiado largo puesto que podr a llegar a afectar el esclarecimiento de la verdad hist rica y no deber a ser oponible a las Organizaciones de Derechos Humanos.

## **Comentarios de los ponentes a la audiencia p blica**

Los ponentes del presente proyecto de ley celebramos la realizaci n de esta audiencia p blica que permiti  fortalecer los consensos en torno a la importancia de regular las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Cabe resaltar que ninguno de los participantes de la audiencia manifest  su desacuerdo con la promulgaci n de esta ley.

Los ponentes advertimos que una parte importante de los comentarios presentados en la audiencia ya han sido tenidos en cuenta por nosotros y han sido consensuados con el Gobierno Nacional, para lo cual se presenta un pliego modificatorio al proyecto de ley en menci n.

A continuaci n presentamos algunas observaciones particulares a temas mencionados durante la audiencia:

- En lo relativo a los miembros de la Junta de Inteligencia Conjunta se resalta que cinco (5) de los diez (10) miembros de la Junta son civiles.

- El t rmino de reserva de los documentos e informaci n obtenidos de actividades de inteligencia y contrainteligencia fue analizado con detenimiento y discutido por la comisi n primera y el Gobierno Nacional por ello se propone en el pliego modificatorio cambiar el t rmino. Sin embargo es importante aclarar que no existen est ndares internacionales absolutos en la materia. En EE.UU., por ejemplo, la reserva es de 25 a os, pero excepcionalmente los documentos pueden permanecer en reserva de manera indefinida como se explica en el cuadro de derecho comparado.

- En todo caso este proyecto, a diferencia de la Ley 1288 de 2009, contempla la posibilidad de desclasificaci n parcial antes del vencimiento de la reserva. Tal facultad se otorga al Presidente de la Rep blica, para elevar la responsabilidad de la misma al m ximo nivel. Ello no debe ser entendido como una limitaci n, por cuanto los cambios de gobierno constituyen control suficiente a la publicidad de los documentos reservados por gobiernos anteriores.

- En lo relacionado con la exclusi n del deber de denunciar de los servidores p blicos que lleven a cabo funciones de inteligencia hay que especificar que en el art culo 36 del texto propuesto se contempla que los servidores p blicos tienen el deber de denunciar cuando conozcan la comisi n de un delito de lesa humanidad, como lo ordena la ley; y que el art culo 30 en el p rrafo 3  contempla que quienes tengan conocimiento de la recolecci n ilegal de informaci n de Inteligencia y contrainteligencia deben denunciarlo.

- Los documentos de inteligencia deben servir para la toma de decisiones del Gobierno Nacional, por ello el presente proyecto contempla un cap tulo que no conten a la Ley 1288 de 2009 para determi-

nar claramente quiénes pueden hacer requerimientos (artículo 8°) y quiénes pueden ser receptores de inteligencia (artículo 33).

- Con respecto a los controles es importante resaltar que el proyecto de ley contempla los tres tipos de controles. El control interno administrativo no parte de la mala fe del Gobierno Nacional sino de la importancia de que quienes son los funcionarios públicos responsables tengan toda la información sobre posibles irregularidades al interior de cada institución y tomen los correctivos necesarios o respondan por ello.

- Frente al control parlamentario este proyecto amplía las facultades de la comisión frente a lo que disponía la Ley 1288 de 2009: Se autoriza a la comisión para establecer sus propios procedimientos de confiabilidad y seguridad de la información; se le permite solicitar informes adicionales a los inspectores sobre casos específicos que sean de su interés; y se elimina la posibilidad al Gobierno Nacional de suspender *pro tempore* el acceso a la información. Es importante aclarar que el cambio en la conformación de la Comisión, al incluir las palabras “procurar garantizar” la participación de la oposición, responde al interés de que la oposición participe de manera efectiva siempre que quiera hacerlo, pero que su deseo de no participar no bloquee la conformación de dicha Comisión. También resulta importante señalar que el informe de la Comisión Legal se envía al Presidente de la República, contrario a lo que ocurría en la Ley 1288 de 2009, con el fin de que sea él quien tome los correctivos que sean necesarios, como resultado del control político realizado. Ello ocurre así en el Reino Unido, por ejemplo. Finalmente la posibilidad de oponer la reserva a la Comisión Legal responde a las funciones que esta cumple. Su misión es verificar que el sistema de controles esté funcionando de manera efectiva. El cumplimiento de tal función no supone el acceso directo a información de inteligencia y contrainteligencia que tiene carácter reservado. Si supone, sin embargo, el acceso a todo el sistema de objetivos, autorizaciones, controles y gastos.

- El proyecto contempla que cuando la difusión de la información ponga en riesgo la seguridad, la defensa nacional, la integridad personal de los ciudadanos, de los agentes o de las fuentes se puede oponer la reserva a autoridades penales, disciplinarias o fiscales. Si bien es cierto que esta disposición contiene una excepción al principio de publicidad, ello encuentra justificación constitucional por tratarse de una excepción que estaría contemplada en una ley estatutaria. Lo anterior ha sido autorizado en el caso de la reserva de la UIAF a la que sólo pueden acceder los fiscales con competencias de lavado de activos. No sobra recordar que en todo caso la reserva está sometida a control de legalidad.

- Los decretos que se derogan responden a la existencia de nuevos mecanismos de coordinación. En el tema de coordinación de actividades de inte-

ligencia se crea la Junta de Inteligencia Conjunta, y en materia de lucha contra las bandas criminales existe el CI2BACRIM tanto de nivel nacional como de nivel regional.

- El proyecto de ley no hace referencia a la interceptación de comunicaciones en materia de inteligencia, porque como lo advierte la exposición de motivos y la ponencia, tanto el Gobierno Nacional como los ponentes hemos advertido que en cumplimiento del artículo 15 de la constitución, cualquier interceptación de comunicaciones requiere orden judicial. La Sentencia T-708 de 2008 autoriza el monitoreo del espectro a la Policía Nacional, indicando que cuando se individualiza a un interlocutor que usa una frecuencia fija se debe solicitar orden judicial.

- La Comisión Primera estudiará la posibilidad de establecer términos fijos para los acuerdos de colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones.

#### DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA

El proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día martes 26 de abril. En dicha sesión se retiraron las proposiciones y se dejaron como constancias con el compromiso de realizar una reunión entre los ponentes, algunos miembros de la Comisión y el Gobierno Nacional para estudiarlas e incorporar cambios para la ponencia de segundo debate.

Las constancias fueron las siguientes:

##### Artículo 18:

- Modificar así el objeto de la Comisión: “Esta comisión cumplirá funciones de control y seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el control en la ejecución de gastos reservados, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”. Presentada por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca.

##### Artículo 19:

- Que sólo puedan ser integrantes de la Comisión Legal los miembros de la Comisión Segunda, sacando “o que tengan conocimientos o experiencia en la materia” Presentada por el honorable Representante Augusto Posada.

- Cambiar “procurando garantizar” por “garantizando”. Presentada por el honorable Senador Juan Manuel Galán.

- Que se garantice no sólo la representación de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno, sino la “representación de todos los partidos y movimientos políticos”. Presentada por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca.

##### Artículo 20:

- Adicionar una función a la Comisión Legal de Inteligencia así: “Solicitar a la Junta de Inteligencia Conjunta los informes anuales de gastos

reservados que deberán contener los montos y los rubros afectados con cargo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia”. Presentada por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca.

**Artículo 21:**

- Eliminarlo. Presentada por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca.

**Artículo 30:**

- Bajar el término de la reserva de 30 a 15 años. Presentada por el honorable Representante Guillermo Rivera.

- Adicionar la siguiente frase al final del párrafo 4º: “quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes”. Presentada por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca.

- Crear un párrafo 5º que establezca lo siguiente “el mandato de reserva no vincula a las personas u organizaciones que divulguen información sujeta a reserva para evitar violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario”. Presentada por el honorable Representante Guillermo Rivera.

**Artículo 35:**

- Modificar la última frase del primer inciso del artículo 35 para que quede así: “Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información para fines distintos a los de la presente ley, incurrirán en falta gravísima sancionable con destitución, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”. Presentada por el honorable Representante Alfredo Bocanegra.

**Artículo 37:**

- Aumentar las penas de los artículos 259A, 418, 419, 418C y 429B de 8 a 12 años. Presentada por el honorable Representante Miguel Gómez.

- Aumentar la pena del artículo 418B de 2 a 4 años. Presentada por el honorable Representante Miguel Gómez.

**Artículo 39:**

- Aumentar las penas del artículo 130 primer inciso de 8 a 12 años y segundo inciso de 5 a 8 años. Presentada por el honorable Representante Miguel Gómez.

- Aumentar la pena del artículo 131 de 2 a 4 años. Presentada por el honorable Representante Miguel Gómez.

**Artículo nuevo:**

- “En ningún caso las labores de inteligencia incluirán la recolección de información a través de interceptaciones de comunicaciones generalizadas y satelitales. Presentada por el honorable Representante Guillermo Rivera.

El lunes 2 de mayo se llevó a cabo la reunión pactada en el debate al proyecto de ley. Como resultado de dicha reunión se acordó el siguiente pliego modificatorio.

**PLIEGO MODIFICATORIO**

A continuación se relacionan los cambios de fondo propuestos al texto del proyecto de ley:

1. Artículo 15. Se establece un término máximo de un año para la adecuación de los manuales de inteligencia y contrainteligencia.

2. Artículo 16. Se incluyó un nuevo artículo reiterando que las interceptaciones de comunicaciones requerirán orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

3. Artículo 20. Se aclara que los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán de la Comisión Segunda y cuando no se presenten suficientes candidatos se podrán elegir miembros de otras comisiones.

4. Artículo 21. Se incluye un párrafo nuevo así: “Párrafo 2º. En cualquier caso la Comisión pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos o las faltas disciplinarias de las que tenga conocimiento”.

5. Artículo 31. Se modificó la reserva estableciendo un término máximo de 35 años y sólo cuando se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos al margen de la ley o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes, el Presidente de la República podrá extender la reserva por quince años. En el párrafo 4º se consagra el deber de los periodistas de garantizar la reserva de sus fuentes.

6. Artículo 36. Se adicionan seis nuevas conductas indebidas respecto de la reserva. Se incluye un nuevo párrafo sobre la facultad discrecional para retirar a los servidores que llevan a cabo funciones de inteligencia cuando no cumplan con los estándares de idoneidad y confianza. Se establece que para las graves violaciones a los Derechos Humanos (es decir genocidio, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento forzado, desaparición forzada) y para los crímenes de guerra no existe exclusión del deber de denuncia.

7. Artículo 37 del texto aprobado en Comisión. Se desglosa en diferentes artículos dejando cada modificación o adición al Código Penal en un artículo independiente.

8. Artículo 43. Se aclara que la Revelación de secreto por parte de particulares no será una conducta punible cuando se esté en el cumplimiento de un deber constitucional o legal.

9. Artículo 47. Se incluye un nuevo párrafo por recomendación de la ONU así: “Párrafo 3º. El uso indebido de los documentos de identidad a

los que se refiere el presente artículo será causal de mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

10. Artículo 49. Se mejora la redacción.

Con las consideraciones antes mencionadas y el pliego modificatorio expuesto se propone el siguiente texto:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 195 DE 2011 CÁMARA**

*por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

**CAPÍTULO I**

**Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones.

**Artículo 2°. Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.** La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley.

**Artículo 3°. Organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia.** La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral.

**Artículo 4°. Límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia.** La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en

su ejercicio al respeto de los Derechos Humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

Ninguna información de inteligencia y contra-inteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, y la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar —en particular los derechos a la vida y la integridad personal— frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

**Artículo 5°. Principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.** Quienes autorizan y quienes lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4° de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

**Principio de necesidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.

**Principio de idoneidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.

**Principio de proporcionalidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios

deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

## CAPÍTULO II

### Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

**Artículo 6°.** *Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia.* Los requerimientos definen las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional.

**Artículo 7°.** *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades. Este Plan será elaborado por la Junta de Inteligencia Conjunta y será proyectado para un período de un (1) año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Artículo 8°.** *Requerimientos adicionales.* Los requerimientos adicionales a los establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia sólo podrán ser determinados por el Presidente de la República, de manera directa o a través del funcionario público que este designe de manera expresa para ello; el Ministro de Defensa; y, para efectos de cumplir con las funciones de secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional, el Alto Asesor para la Seguridad Nacional. Los demás miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán hacer requerimientos a través de la secretaría técnica del Consejo, que dará trámite para su priorización. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los comandantes de unidades militares y de policía, y los directores de inteligencia para el cumplimiento de su misión constitucional.

## CAPÍTULO III

### Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

**Artículo 9°.** *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, atendiendo los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia del Gobierno Nacional, coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades, y evitando la duplicidad de funciones.

**Artículo 10.** *Cooperación internacional.* Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán cooperar con organismos de inteligencia homólogos en otros países, para lo cual se establecerán los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la protección y reserva de la información, de conformidad con las disposiciones contempladas en la presente ley.

**Artículo 11.** *Junta de Inteligencia Conjunta (JIC).* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá al menos una vez al mes con el fin de producir estimativos de inteligencia y contrainteligencia para el Gobierno Nacional. Para estos efectos asegurará la cooperación entre los distintos organismos de inteligencia y contrainteligencia. Esta Junta está conformada por:

- a) El Ministro de la Defensa Nacional;
- b) El Alto Asesor para la Seguridad Nacional, o el funcionario de nivel asesor o superior que delegue para ello el Presidente de la República;
- c) El Viceministro de Defensa Nacional;
- d) El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;
- e) El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f) El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g) El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h) El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i) El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado; y
- j) El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por ley para llevar a cabo tales actividades.

**Parágrafo 1°.** El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y los Comandantes de Fuerza asistirán a la JIC cuando lo consideren necesario. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán ser invitados a la JIC.

**Parágrafo 2°.** La JIC será presidida por el Ministro de Defensa o por el miembro de la JIC que delegue para ello el Presidente de la República.

**Parágrafo 3°.** En cualquier caso, la participación de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia administrativa.

**Parágrafo 4°.** Los integrantes de la JIC compartirán la información de inteligencia relevante que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso esta información será manejada por los miembros con la debida reserva y observando los protocolos de seguridad de la información.

**Artículo 12.** *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estimativos, informes y/o análisis de inteligencia y contrainteligencia que atiendan

los requerimientos y apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional, en particular en el marco del Consejo de Seguridad Nacional.

b) Elaborar y presentar cada año a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República.

c) Coordinar la distribución de tareas para la recolección de información entre los organismos, con el fin de cumplir con las funciones de evaluación y análisis asignadas a la JIC.

d) Establecer, en un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, los protocolos de intercambio de información para garantizar la seguridad y reserva de la información que se reciba de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y verificar el cumplimiento de los mismos.

e) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información que sea compartida en la JIC.

f) Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones como máximo órgano asesor del Presidente de la República en asuntos de defensa y seguridad nacional.

g) Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Inteligencia y elaborar informes periódicos de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia establecidas en el mismo.

h) Presentar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República un informe anual que tendrá carácter reservado.

i) Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta; y

j) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

#### CAPÍTULO IV

##### Control y supervisión

**Artículo 13. Autorización.** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, y deberán incluir un planeamiento.

El nivel de autorización requerido para cada operación o misión de trabajo se incrementará dependiendo de su naturaleza y posible impacto, el tipo de objetivo, el nivel de riesgo para las fuentes o los agentes, y la posible limitación de los derechos fundamentales. Cada organismo definirá, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en este artículo, quién es el superior jerárquico.

**Artículo 14. Autorización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.** El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento. Esta autorización deberá obedecer a requerimientos previos de inteligencia o contrainteligencia, de conformidad con el Capítulo II de la presente ley.

**Parágrafo.** Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los Derechos Humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario - DIH.

**Artículo 15. Adecuación de manuales de inteligencia y contrainteligencia.** Los Directores y Jefes de los organismos de inteligencia y contrainteligencia adecuarán la doctrina de inteligencia y contrainteligencia de conformidad con la presente ley, en término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Cada organismo de inteligencia establecerá los procedimientos necesarios para revisar la integración de las políticas del Gobierno Nacional en materia de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario en los manuales de inteligencia y contrainteligencia.

**Artículo 16. Monitoreo del espectro electromagnético.** Las actividades de inteligencia sólo podrán implicar maniobras preventivas del espectro electromagnético y nunca podrán involucrar el seguimiento individual o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 17. Supervisión y control.** Los Inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes y métodos.

Parágrafo 1°. En el caso de otros organismos creados por ley para llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el informe mencionado deberá ser rendido anualmente por un Inspector o quien haga sus veces ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. En el caso de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe deberá ser rendido anualmente por la Oficina de Control Interno ante el Director.

Parágrafo 3°. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales. Cualquier incumplimiento a los principios, fines y límites contemplados en la presente ley deberán ser reportados de inmediato al Presidente de la República, y a las autoridades disciplinarias y judiciales a las que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los miembros de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán poner en conocimiento del Jefe o Director del organismo, y en caso de que sea necesario de manera directa ante el Inspector o el Jefe de la Oficina de Control Interno, cualquier irregularidad en el desarrollo de las actividades del organismo. El Director y el Inspector o el Jefe de Control Interno velarán por la protección de la identidad del denunciante.

Artículo 18. *Control Político*. Se Crea la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia”.

Artículo 19. *Objeto de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia*. Adiciónese un artículo 61E a Ley 5ª de 1992 el cual quedará así;

“**Artículo 61E. Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.** Esta comisión, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas al Congreso de la República por la Constitución y la ley, cumplirá funciones de control y seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 20. *Composición e Integración de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia*. Adiciónese un artículo 61F a Ley 5ª de 1992 el cual quedará así;

“**Artículo 61F. Composición e integración.** La Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 8 Congresistas mediante postulación voluntaria y preferiblemente que sean miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. Cuando no se presenten suficientes candidatos de las comisiones Segundas podrá ser integrada por miembros de otras comisiones que tengan conocimientos o experiencia en la materia.

Cada Cámara en sesión Plenaria, mediante el sistema de cociente electoral, elegirá cuatro (4) miembros de la respectiva corporación, procurando garantizar la representación de por lo menos un (1) Representante y un (1) Senador de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos por un período igual al período legislativo, que en todo caso no podrá superar los cuatro (4) años”.

Artículo 21. *Funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia*. Adiciónese un artículo 61G a Ley 5ª de 1992 y un párrafo el cual quedará así:

“**Artículo 61G. Funciones.** Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional.

b) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

c) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1°. Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá: (a) realizar reuniones con la JIC; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores (incluyendo a los inspectores ad hoc designados por los organismos de inteligencia), las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; y (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la

seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos”.

Parágrafo 2°. En cualquier caso la comisión pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos o las faltas disciplinarias de las que tenga conocimiento.

Artículo 22. *Estudios de credibilidad y confiabilidad de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61H a Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

**Artículo 61H. Estudios de credibilidad y confiabilidad.** Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, así como los funcionarios de la Comisión, y los miembros de las unidades de trabajo legislativo que sean designados por cada miembro de la Comisión para apoyar el trabajo de la misma, se someterán a por lo menos un (1) estudio de credibilidad y confiabilidad al año. Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes determinarán el organismo de la comunidad de inteligencia a través del cual se aplicarán los estudios y reglamentarán los procedimientos necesarios para garantizar la reserva de los resultados de estos estudios.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe los estudios de credibilidad y confiabilidad, se procederá a una nueva elección de conformidad con el artículo 20 para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Artículo 23. *Deber de reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término que establece la presente ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la función de inteligencia; poner en riesgo las fuentes, los medios o los métodos; o atentar contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad o la defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley, serán considerados incursos en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 24. *Funcionamiento.* Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal

de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. La Comisión podrá solicitar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia la designación de enlaces permanentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25. *Planta de Personal Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.13, así: “2.6.13 Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

#### CAPÍTULO V

##### Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 26. *Centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada organismo.

Artículo 27. *Objetivos de los Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia (CPD).* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean retirados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 28. *Comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.* Créase la Comisión asesora para la depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) miembro del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o quien

haga sus veces; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia; y un (1) representante de la sociedad civil.

Esta Comisión tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su conformación. Su objeto será producir un informe en el que se formulen recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, los criterios de retiro, y el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Para ello la Comisión tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La seguridad nacional;
- b) Los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;
- c) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación;
- d) La protección de la información, de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de las fuentes, medios y métodos;
- e) La Ley de archivos;
- f) Los artículos 4° y 5° de la presente ley; y
- g) Las prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica externa para el cumplimiento de su función.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión.

**Artículo 29. Comités de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia.** Cada organismo de inteligencia creará un comité para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la presente ley. La información que haya sido recaudada para fines distintos de los establecidos en el artículo 4° de la presente ley, o por las razones establecidas en el último inciso del mismo artículo, será retirada de las bases de datos y archivos de inteligencia, y almacenada en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la depuración rinda su informe de recomendaciones.

**Artículo 30. Supervisión y control.** El informe anual de los Inspectores de Fuerza y las Oficinas de control interno, o quienes hagan sus veces, contemplado en el artículo 16 de la presente ley deberá incluir la verificación del cumplimiento

de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

## CAPÍTULO VI

### **Reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia**

**Artículo 31. Reserva.** Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta y cinco (35) años y tendrán carácter de información reservada.

Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

**Parágrafo 1°.** El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.

**Parágrafo 2°.** El organismo de Inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por intermedio de su director quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

**Parágrafo 3°.** El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

**Parágrafo 4°.** El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan lícitamente su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes.

**Artículo 32. Inoponibilidad de la reserva.** El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones,

siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 11 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista”.

Artículo 33. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos penales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 34. *Receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia.* Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 30 y 35 de la presente ley:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;
- c) El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- d) Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;
- f) Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confianza establecidos para ello; y
- g) Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.

Parágrafo. Los jefes y directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia establece-

rán los procedimientos y controles para la difusión y trazabilidad de la información de inteligencia y contrainteligencia. La difusión deberá hacerse en el marco de los fines, límites y principios establecidos en el marco de la presente ley.

Artículo 35. *Niveles de clasificación.* El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma por parte de los servidores públicos.

Artículo 36. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. La no superación de las pruebas de seguridad y confianza será causal de no ingreso o retiro del servicio.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de receptores antes mencionados, permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establece la presente ley.

Parágrafo 2°. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorpora-

ción y capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Parágrafo 4°. El retiro del servicio de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia se producirá cuando el nominador, en ejercicio de la facultad discrecional considere que no se cumplen con los estándares de idoneidad y confianza.

Artículo 37. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada o crímenes de guerra por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

#### SECCIÓN ÚNICA

#### REFORMAS PENALES PARA LA GARANTÍA DE LA RESERVA LEGAL DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

Artículo 38. El artículo 269A del Código Penal quedará así:

**“Artículo 269A. Acceso abusivo a un sistema informático.** El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta el doble cuando el acceso abusivo beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando el acceso abusivo beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 39. El artículo 418 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (15) años.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación de secreto beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando se revele de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 40. El artículo 419 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la utilización del asunto sometido a secreto o reserva beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 41. El artículo 420 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la utilización indebida beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 42. Adiciónese un artículo 418B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 418B. Revelación de secreto culposo.** El servidor público que por culpa dé indebi-

damente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pérdida del empleo o cargo público.

La multa se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 43. Adiciónese un artículo 418C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418C. Revelación de secreto por parte de particulares.** Quien dé a conocer documento público de carácter reservado, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, salvo en cumplimiento de un deber constitucional o legal.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la divulgación o el empleo del documento reservado beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley o a organizaciones de crimen organizado, o cuando se divulgue de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 44. Adiciónese un artículo 429B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 429B. Informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia.** La persona que recabe y divulgue información sobre la identidad de agentes de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años, salvo en cumplimiento de un deber constitucional o legal.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la información beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la información se difunda de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 45. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

“**33.** Divulgación y empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, revelación de secreto culposa, e informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia”.

Artículo 46. El artículo 130 del Código Penal Militar quedará así:

“**Artículo 130. Revelación de secretos.** El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la Ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Artículo 47. El artículo 131 del Código Penal Militar quedará así:

“**Artículo 131. Revelación culposa.** Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta el doble cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

## CAPÍTULO VII

### Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 48. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la Ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional de los agentes con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes.

Los organismos de inteligencia serán responsables de garantizar la reserva de esta información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El uso indebido de los documentos de identidad a los que se refiere el presente artículo será causal de mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 49. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas**

Artículo 50. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia esté amparada por la reserva legal, estos organismos y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51. *Colaboración con autoridades de policía judicial.* Las autoridades de policía judicial y los fiscales, en casos específicos, podrán entregar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia copias de los documentos y medios técnicos recaudados como elementos materiales probatorios cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4° de la presente ley, sin que ello implique una violación de la cadena de custodia. Lo anterior previa solicitud del Director del organismo de inteligencia o su delegado. En todo caso los organismos de inteligencia y contrainteligencia quedarán obligados a garantizar la reserva de tales documentos.

Artículo 52. *Colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información.

Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 1°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Fiscalía General de la Nación cualquier modificación en la tecnología de sus redes y poner a su disposición, en un tiempo y a un costo más una utilidad razonable, la implementación de los equipos de interceptación para la adaptación a la red. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán indicar el contenido y el alcance de la modificación respectiva con una antelación no inferior a 60 días calendario a aquel en que se pretenda llevar a cabo la misma.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener y asegurar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, un medio de transporte que permita llamadas de voz encriptadas, a un costo más una utilidad razonable, y para un número específico de usuarios en condiciones que no degraden la red del operador ni la calidad del servicio que este presta. Este medio se otorgará a solicitud de la Junta de Inteligencia Conjunta; será exclusivo del alto gobierno y de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado; y será regulado y controlado por la Junta de Inteligencia Conjunta.

#### CAPÍTULO IX

##### **Disposiciones de vigencia**

Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 54. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Conse-

jos *Técnicos Seccionales de Inteligencia...*” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 195 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral.

Artículo 4°. *Límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los Derechos Humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario. En especial, la función de inteligencia estará limita-

De los Honorables Congresistas,

 OSCAR FERNANDO BRAVO R. Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 ALFONSO PRADA G. Representante a la Cámara Ponente
 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente	 HUGO VELASCO Representante a la Cámara Ponente	 VICTORIA EUGENIA VARGAS Representante a la Cámara Ponente
 JUAN CARLOS SALAZAR U. Representante a la Cámara Ponente	 GUSTAVO HERNÁN PUNTES Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN VARÓN C. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ G. Representante a la Cámara Ponente	 CARLOS EDUARDO OSORIO A. Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN NAVAS T. Representante a la Cámara Ponente <i>De nuevo el derecho de presentar ideas modificaciones pero no compatible en sus exigencias con los artículos</i>

**Proposición**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, proponemos a los honorables Representantes dar debate a la ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes,

 OSCAR FERNANDO BRAVO R. Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 ALFONSO PRADA G. Representante a la Cámara Ponente
 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente	 HUGO VELASCO Representante a la Cámara Ponente	 VICTORIA EUGENIA VARGAS Representante a la Cámara Ponente
 JUAN CARLOS SALAZAR U. Representante a la Cámara Ponente	 GUSTAVO HERNÁN PUNTES Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN VARÓN C. Representante a la Cámara Ponente
 RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ G. Representante a la Cámara Ponente	 CARLOS EDUARDO OSORIO A. Representante a la Cámara Ponente	 GERMÁN NAVAS T. Representante a la Cámara Ponente <i>De nuevo el derecho de presentar ideas modificaciones pero no compatible en sus exigencias con los artículos</i>

da por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, y la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar –en particular los derechos a la vida y la integridad personal– frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Quienes autoricen y quienes lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4° de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

**Principio de necesidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.

**Principio de idoneidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.

**Principio de proporcionalidad:** La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

## CAPÍTULO II

### Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia.* Los requerimientos definen las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades. Este Plan será elaborado por la Junta de Inteligencia Conjunta y será proyectado para un período de un (1) año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Requerimientos adicionales.* Los requerimientos adicionales a los establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia sólo podrán ser determinados por el Presidente de la República, de manera directa o a través del funcionario público que este designe de manera expresa para ello; el Ministro de Defensa, y para efectos de cumplir con las funciones de secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional, el Alto Asesor para la Seguridad Nacional, los demás miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán hacer requerimientos a través de la Secretaría Técnica del Consejo, que dará trámite para su priorización. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los comandantes de unidades militares y de policía, y los directores de inteligencia para el cumplimiento de su misión constitucional.

## CAPÍTULO III

### Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 9°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, atendiendo los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia del Gobierno Nacional, coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades, y evitando la duplicidad de funciones.

Artículo 10. *Cooperación internacional.* Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán cooperar con organismos de inteligencia homólogos en otros países, para lo cual se establecerán los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la protección y reserva de la información, de conformidad con las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 11. *Junta de Inteligencia Conjunta (JIC).* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá al menos una vez al mes con el fin de producir estimativos de inteligencia y contrainteligencia para el Gobierno Nacional. Para estos efectos asegurará

la cooperación entre los distintos organismos de inteligencia y contrainteligencia. Esta Junta está conformada por:

- a) El Ministro de la Defensa Nacional;
- b) El Alto Asesor para la Seguridad Nacional, o el funcionario de nivel asesor o superior que delegue para ello el Presidente de la República;
- c) El Viceministro de Defensa Nacional;
- d) El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;
- e) El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f) El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g) El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h) El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i) El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado; y
- j) El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por Ley para llevar a cabo tales actividades.

Parágrafo 1°. El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y los Comandantes de Fuerza asistirán a la JIC cuando lo consideren necesario. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán ser invitados a la JIC.

Parágrafo 2°. La JIC será presidida por el Ministro de Defensa o por el miembro de la JIC que delegue para ello el Presidente de la República.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, la participación de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia administrativa.

Parágrafo 4°. Los integrantes de la JIC compartirán la información de inteligencia relevante que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso esta información será manejada por los miembros con la debida reserva y observando los protocolos de seguridad de la información.

Artículo 12. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estimativos, informes y/o análisis de inteligencia y contrainteligencia que atiendan los requerimientos y apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional, en particular en el marco del Consejo de Seguridad Nacional.
- b) Elaborar y presentar cada año a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para

su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República.

- c) Coordinar la distribución de tareas para la recolección de información entre los organismos, con el fin de cumplir con las funciones de evaluación y análisis asignadas a la JIC.

- d) Establecer, en un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, los protocolos de intercambio de información para garantizar la seguridad y reserva de la información que se reciba de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y verificar el cumplimiento de los mismos.

- e) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información que sea compartida en la JIC.

- f) Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones como máximo órgano asesor del Presidente de la República en asuntos de defensa y seguridad nacional.

- g) Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Inteligencia y elaborar informes periódicos de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia establecidas en el mismo.

- h) Presentar a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República un informe anual que tendrá carácter reservado.

- i) Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta; y

- j) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

## CAPÍTULO IV

### Control y supervisión

Artículo 13. *Autorización.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, y deberán incluir un planeamiento.

El nivel de autorización requerido para cada operación o misión de trabajo se incrementará dependiendo de su naturaleza y posible impacto, el tipo de objetivo, el nivel de riesgo para las fuentes o los agentes, y la posible limitación de los derechos fundamentales. Cada organismo definirá, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en este artículo, quién es el superior jerárquico.

Artículo 14. *Autorización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, ob-

serven los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento. Esta autorización deberá obedecer a requerimientos previos de inteligencia o contrainteligencia, de conformidad con el capítulo II de la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los Derechos Humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Artículo 15. *Adecuación de manuales de inteligencia y contrainteligencia.* Los directores y jefes de los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la adecuación de la doctrina de inteligencia y contrainteligencia de conformidad con la presente ley. Cada organismo de inteligencia establecerá los procedimientos necesarios para revisar la integración de las políticas del Gobierno Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en los manuales de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 16. *Supervisión y control.* Los inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes y métodos.

Parágrafo 1°. En el caso de otros organismos creados por ley para llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el informe mencionado deberá ser rendido anualmente por un inspector o quien haga sus veces ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. En el caso de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe deberá ser rendido anualmente por la Oficina de Control Interno ante el Director.

Parágrafo 3°. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales. Cualquier

incumplimiento a los principios, fines y límites contemplados en la presente ley deberán ser reportados de inmediato al Presidente de la República, y a las autoridades disciplinarias y judiciales a las que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los miembros de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán poner en conocimiento del Jefe o Director del organismo, y en caso de que sea necesario de manera directa ante el Inspector o el Jefe de la Oficina de Control Interno, cualquier irregularidad en el desarrollo de las actividades del organismo. El Director y el Inspector o el Jefe de Control Interno velarán por la protección de la identidad del denunciante.

Artículo 17. *Control político.* Se crea la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

“**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia”.

Artículo 18. *Objeto de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61E a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así;

“**Artículo 61E. Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.** Esta comisión cumplirá funciones de control y seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 19. *Composición e Integración de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61F a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así;

“**Artículo 61F. Composición e integración.** La Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 8 Congresistas mediante postulación voluntaria y preferiblemente que sean miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, o que tengan conocimientos o experiencia en la materia.

Las mesas directivas de cada cámara, mediante el sistema de cociente electoral, elegirán cuatro (4) miembros por cada corporación, procurando garantizar la representación de por lo menos un (1) Representante y un (1) Senador de los partidos

y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos por un período igual al período legislativo, que en todo caso no podrá superar los cuatro (4) años”.

Artículo 20. *Funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61G a la Ley 5ª de 1992 y un párrafo el cual quedará así:

“**Artículo 61G. Funciones.** Son funciones y facultades de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional.

b) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

c) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión podrá:

a) Realizar reuniones con la JIC;

b) Solicitar informes adicionales a los Inspectores, las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; y

c) Citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos”.

Artículo 21. *Estudios de credibilidad y confiabilidad de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese un artículo 61H a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

**Artículo 61H. Estudios de credibilidad y confiabilidad.** Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, así como los funcionarios de la Comisión, y los miembros de las unidades de trabajo legislativo que sean designados por cada miembro de la Comisión para apoyar el trabajo de la misma, se someterán a por lo menos un (1) estudio de credibilidad y confiabilidad al año. Las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes determinarán el organismo de la comunidad de inteligencia a través del cual se aplicarán

los estudios y reglamentarán los procedimientos necesarios para garantizar la reserva de los resultados de estos estudios.

Parágrafo 1º. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe los estudios de credibilidad y confiabilidad, será la Comisión de Senado o Cámara a la que perteneciera el congresista elegido, la que realizará una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Artículo 22. *Deber de reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membrecía, hasta el término que establece la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la función de inteligencia; poner en riesgo las fuentes, los medios o los métodos; o atentar contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad o la defensa nacional.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley, serán considerados incursos en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 23. *Funcionamiento.* Las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. La Comisión podrá solicitar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia la designación de enlaces permanentes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24. *Planta de Personal Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.13, así: “2.6.13 Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Secretaría Ejecutiva	05

## CAPÍTULO V

### Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 25. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de

Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada organismo.

Artículo 26. *Objetivos de los Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia (CPD)*. Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean retirados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 27. *Comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia*. Créase la Comisión asesora para la depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) miembro del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o quien haga sus veces; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia; y un (1) representante de la sociedad civil.

Esta Comisión tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su conformación. Su objeto será producir un informe en el que se formulen recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, los criterios de retiro, y el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Para ello la Comisión tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La seguridad nacional;

b) Los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

c) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación;

d) La protección de la información, de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de las fuentes, medios y métodos;

e) La Ley de Archivos;

f) Los artículos 4° y 5° de la presente ley; y

g) Las prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica externa para el cumplimiento de su función.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión.

Artículo 28. *Comités de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia*. Cada organismo de inteligencia creará un comité para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la presente ley. La información que haya sido recaudada para fines distintos de los establecidos en el artículo 4° de la presente ley, o por las razones establecidas en el último inciso del mismo artículo, será retirada de las bases de datos y archivos de inteligencia, y almacenada en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la depuración rinda su informe de recomendaciones.

Artículo 29. *Supervisión y control*. El informe anual de los Inspectores de Fuerza y las Oficinas de control interno, o quienes hagan sus veces, contemplado en el artículo 16 de la presente ley deberá incluir la verificación del cumplimiento de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

## CAPÍTULO VI

### Reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 30. *Reserva*. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de cuarenta (40) años y tendrán carácter de información reservada. Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave contra la seguridad o la defensa nacional, ponga en riesgo las relaciones internacionales, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la descla-

sificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.

Parágrafo 2°. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Parágrafo 3°. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

Parágrafo 4°. El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan lícitamente su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional.

Artículo 31. *Inoponibilidad de la reserva.* El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 11 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista”.

Artículo 32. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos penales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 33. *Receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia.* Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 30 y 35 de la presente ley:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;
- c) El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- d) Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;
- f) Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confianza establecidos para ello; y
- g) Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.

Parágrafo. Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia establecerán los procedimientos y controles para la difusión y trazabilidad de la información de inteligencia y contrainteligencia. La difusión deberá hacerse en el marco de los fines, límites y principios establecidos en el marco de la presente ley.

Artículo 34. *Niveles de clasificación.* El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma por parte de los servidores públicos.

Artículo 35. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos es-

tándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. La no superación de las pruebas de seguridad y confianza será causal de no ingreso o retiro del servicio.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de receptores antes mencionados, permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establece la presente ley.

Parágrafo 2°. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 36. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

Artículo 37. *Reforma a los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 269A, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“**Artículo 269A. Acceso abusivo a un sistema informático.** El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando el acceso abusivo beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando acceso abusivo beneficie a gobiernos extranjeros”.

“**Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (15) años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación de secreto beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando se revele de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

“**Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización del asunto sometido a secreto o reserva beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

“**Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización indebida beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Parágrafo 1°. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418B. Revelación de secreto culposo.** El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pérdida del empleo o cargo público.

La multa se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

Parágrafo 2°. Adiciónese un artículo 418C (revelación de secreto por parte de particulares) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418C. Revelación de secreto por parte de particulares.** Quien indebidamente dé a conocer documento público de carácter reservado, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la divulgación o el empleo del documento reservado beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley o a organizaciones de crimen organizado, o cuando se divulgue de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Parágrafo 3°. Adiciónese un artículo 429B (Informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 429B. Informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia.** La persona que, salvo en cumplimiento de un deber constitucional o legal, recabe y divulgue información sobre la identidad de agentes de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la información beneficie a miembros de grupos

armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la información se divulga de manera ilícita a gobiernos extranjeros”.

Artículo 38. *Modificación de la competencia de los jueces penales de circuito especializados.* Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

“**33.** Divulgación y empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, revelación de secreto culposa, e informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia”.

Artículo 39. *Modificación de los delitos militares de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 130 y 131 del Código Penal Militar quedarán así:

“**Artículo 130. Revelación de secretos.** El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultra secreto, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

“**Artículo 131. Revelación culposa.** Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado, o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros”.

## CAPÍTULO VII

### Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 40. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con

nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los Directores de los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional de los agentes con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes.

Los organismos de inteligencia serán responsables de garantizar la reserva de esta información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 41. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas**

Artículo 42. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y priva-

das podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 43. *Colaboración con autoridades de policía judicial.* Las autoridades de policía judicial y los Fiscales, en casos específicos, podrán entregar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia copias de los documentos y medios técnicos recaudados como elementos materiales probatorios cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4° de la presente ley, sin que ello implique una violación de la cadena de custodia. Lo anterior previa solicitud del Director del organismo de inteligencia o su delegado. En todo caso los organismos de inteligencia y contrainteligencia quedarán obligados a garantizar la reserva de tales documentos.

Artículo 44. *Colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información.

Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 1°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Fiscalía General de la Nación cualquier modificación en la tecnología de sus redes y poner a su disposición, en un tiempo y a un costo razonable, la implementación de los equipos de interceptación para la adaptación a la red. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán indicar el contenido y el alcance de la modificación

respectiva con una antelación no inferior a 60 días calendario a aquel en que se pretenda llevar a cabo la misma.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener y asegurar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, un medio de transporte que permita llamadas de voz encriptadas, a un costo más una utilidad razonable, y para un número específico de usuarios en condiciones que no degraden la red del operador ni la calidad del servicio que este presta. Este medio se otorgará a solicitud de la Junta de Inteligencia Conjunta; será exclusivo del alto gobierno y de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado; y será regulado y controlado por la Junta de Inteligencia Conjunta.

#### CAPÍTULO IX

##### **Disposiciones de vigencia**

Artículo 45. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 46. *Derogatorias y declaratorias de subrogación*. La presente ley deroga todas las

disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “*por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...*” y el Decreto 324 de 2000 “*por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley*”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Ley Estatutaria, sin modificaciones, según consta en el Acta número 56 del día 26 de abril de 2011; así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 25 de abril del 2011, según consta en el Acta número 55 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional

*Emiliano Rivera Bravo.*